

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
(REPARTO)**

E.

S.

D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA EN CONTRA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

JOHANNA ABELLA MANGA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.082.885.378** de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional vigente No. **230.079** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA LÓPEZ**, muy respetuosamente me dirijo a usted para formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de procurar protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la igualdad, los cuales se encuentran vulnerados por el ente accionado, con fundamento en los siguientes.

HECHOS:

1. La señora **MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA LÓPEZ**, el día 30 de diciembre del 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez, lo que fue radicado ante COLPENSIONES.
2. Esta solicitud fue resuelta el día 28 de septiembre del 2015 bajo el número GNR 299024. En ella se dice se reconoció la pensión de vejez por un monto de \$5.246.547, sobre un ingreso base del liquidación de \$6.995.396 con una tasa de reemplazo del 75% y un total de 1390 semanas cotizadas.
3. Contra dicha resolución se interpuso el día el día 15 de octubre del 2015 un recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado básicamente en que no se tuvo en cuenta lo reglamentado en artículo 6 del Decreto ley 546 de 1971 es decir en la forma en que se estableció el IBL de la mesada pensional porque se liquidó con los 10 últimos años de servicio y no se incluyeron todos los factores salariales.
4. Básicamente se reduce a explicar que para esa época recibía como salario sumando todos los factores un promedio de \$21.806.989 y la pensión establecida fue de \$5.246.547, es decir que hay una gran diferencia entre dichos valores, por lo que la mesada fue equivocadamente liquidada.

5. Lo que establece el Decreto ley 546 es: artículo uno Artículo 1°) Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho a las garantías sociales y económicas en la forma y términos que establece el presente Decreto. De los días de vacancia judicial... artículo 6) : Artículo 6° Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años A edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas
6. Se lee resolvió el recurso de reposición mediante Resolución GNR 401736 del 11 de diciembre del 2015, la cual no le fue notificada personalmente, y en ella se dice que se modifica la resolución anterior del reconocimiento. Se procedió a efectuar un nuevo estudio y se acreditaron un total de 1402 semanas. En ella se explica que hubo un traslado de régimen el día 22 de enero del 2004 al de ahorro individual y que se corresponde a un periodo de gracia y que para recuperar el régimen había que cotizar 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y que por la fecha conservaría el régimen de transición. Que mediante circular 016 de Colpensiones se modificó el criterio sobre el ingreso base de liquidación del régimen transición donde los ingresos para tener en cuenta son los del Decreto 1158 de 1994 y se llevará a cabo con los últimos 10 años de servicio. Se reconoce que el régimen es el Decreto Ley 546 de 1971 y se re liquida la mesada quedando esta en \$5.473.121 y lo que se modificó fue el IBL.
7. Posteriormente le fue resuelto el recurso de apelación mediante Resolución VPB 19947 del 29 de abril del 2016. En ella se dice que no es menester re liquidar la mesada pensional porque se obtendría el mismo en razón que siempre van a liquidar la mesada con base en los 10 últimos años de servicio y genera los mismos valores que se habían reconocido con la ley 33 de 1985 pero quedó claro que el régimen aplicable a la actora era la ley 546 de 1971.
8. Hasta este punto queda claro que es beneficiaria del Decreto Ley 546 de 1971 como inmerso en el régimen de transición, pero que COLPENSIONES cuando liquidó la mesada pensional no lo hizo incluyendo todos los factores salariales que devengaba y además lo hizo tomando como base los 10 últimos años de servicio, no el mayor salario devengado en el último año de servicio.
9. El día 26 de mayo del año 2016 se recibió un correo electrónico de parte de la entidad – PROCURADURÍA, donde se remitió copia adjunta la resolución de Colpensiones VPB19947 del 29 de abril del 2016 y dice: *"si usted decide presentar su renuncia voluntaria del servicio, debe hacerlo por lo menos con cuatro (4) meses de anticipación, de conformidad con el artículo 3° del citado Decreto y el artículo 163 del Decreto 262 del 2000"*.
10. Ese correo fue contestado debidamente y en él explicaba que no se separaría del cargo por varios motivos como la desmejora financiera que va a sufrir, porque el valor de la pensión era casi el 30% de lo que actualmente devenga, y que de otra

parte se le estaba violando el debido proceso, en razón a lo que ya había explicado, sobre la forma en que le liquidaron la pensión de vejez, que sin duda alguna iba en contravía a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en defensa de los derechos de los servidores públicos.

11. Así mismo mediante escrito de fecha 13 de junio del 2016 explicó detalladamente a la entidad, la violación de sus derechos desde el punto de vista jurídico con el llamado de todas aquellas normas y jurisprudencias que amparan su situación, entre esos, se tocó el tema de la estabilidad reforzada de los prepensionados y el retén social.
12. Se Recibió respuesta de la entidad el día 23 de junio del 2016 a través del correo institucional donde se le dice que: *"COLPENSIONES ya le reconoció el status de pensionada y a pesar de que plantea inconformidad con monto de la pensión por la indebida aplicación de régimen pensional, esta situación es ajena al reconocimiento de la protección especial como pre pensionada, razón por la cual le comunico que su escrito de petición junto con los documentos soportes serán remitidos para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerado su caso en particular, por el señor Procurador General de la Nación en el evento en que así lo estime necesario y conformidad con sus facultades constitucionales y legales"*
13. Nuevamente le respondió mediante escrito, a través de correo electrónico el día 30 de junio del 2016 y en una extensa respuesta explicó que se le debe amparar la situación que soporta, con respecto la violación de sus derechos y a la indebida aplicación que conllevan a un menoscabo de los ingresos económicos y a muchas otras consecuencias que con ello se vienen como son: el no pago de sus deudas, la afectación a su salud, ya que padece del síndrome de Sjogren, que es un trastorno auto inmunitario en el cual se destruyen las glándulas que producen las lágrimas y la saliva lo que causa resequedad en la boca y en los ojos, además puede afectar otras partes del cuerpo, incluso los riñones y los pulmones. Así mismo padece problemas respiratorios, producto de una bronquitis adquirida en las hace tres años, osteoporosis, un problema serio en la rodilla derecha y la afectación emocional, que le implicaría, cuando con esmero ha realizado su trabajo en defensa de los pensionados para que se le protejan sus derechos como tal, o sea que como agente del Ministerio público en lo laboral, ha sido garantista de los derechos mínimos del pensionado y de la correcta aplicación de la norma para que esto no sea tenido en cuenta en su caso particular.
14. En este momento se encuentra ante una inminente situación de vulnerabilidad económica, pues de tener que presentar renuncia o en su defecto la Procuraduría no reconozca la misma y decida desvincularla no podría suplir sus necesidades básicas, no podría pagar las deudas, como solventar la enfermedad que padece, ya que lo lógico, es que cuando sea incluida en nómina, esto se haga bajo los parámetros correctos para que se le puedan garantizar sus derechos fundamentales, al debido proceso, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada.
15. Es clara la posición de la entidad manifestada a través de los correos institucionales donde asumen que simplemente ya le fue reconocida la pensión de vejez y no sería beneficiaria de la situación de que tratan los prepensionados o

bajo ninguna otra perspectiva, solo restando esperar que les presente la carta de renuncia o en su defecto estaría expuesta al retiro del servicio, por la oferta del empleo por el concurso de méritos que ya fue realizado y donde ya se está en espera de los nombramientos.

16. Existe una eventual amenaza a su estabilidad laboral, la cual desea y solicita se ampare previamente, porque la coacción es inminente en aras de evitar se le cause un perjuicio superior.
17. Se debe esperar hasta tanto la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, profiera acto administrativo, que a través del cual se le reconozca la mesada pensional acorde a la jurisprudencia donde se integren todos los factores salariales debidos y se establezca correctamente el IBL bajo el mayor salario devengado en el último año de servicios; con el fin que le garantice el mínimo vital porque de lo contrario se vería expuesta a un estado vulnerabilidad económica pues no podría ni siquiera pagar sus deudas, como se demuestran así como las enfermedades que padece.
18. En el caso como éste, la Corte Constitucional ha dicho que no se puede elegir entre dos extremos, la persona que ocupa el cargo de provisionalidad y la que va a entrar por el concurso, porque no hay que afectar el núcleo esencial del derecho de cada uno, hay que hacer una evaluación objetiva de cada caso y realizar la entidad las gestiones necesarias y no optar por el camino más fácil que es el retiro del servicio.
19. Al no contar con los ingresos que viene percibiendo mi representada le tocaría suspender los tratamientos médicos, dejar de pagar las deudas adquiridas con los bancos, y demás obligaciones económicas, me acosarían con llamadas, cartas de cobro, embargos, exposición a procesos judiciales lo cual no es aconsejable para la hipertensión que sufre, entre otras enfermedades.
20. Finalmente señor Magistrado, acudo ante usted, a través del mecanismo de la tutela como transitorio para salvaguardar sus derechos fundamentales al mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada, la salud, la vida en condiciones dignas, ya que acudir ante la vía administrativa a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no es el medio más eficaz e idóneo para que los derechos no sean conculcados ni violados sin oportunidad de parar el mismo de forma oportuna.
21. Acudo a este mecanismo teniendo en cuenta que se promueve como transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable como es el retiro del cargo que viene desempeñando y las consecuencias que eso acarrea.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Nacional habilita la acción de tutela como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el caso sub examine se ven amenazados los derechos de la actora toda vez que la entidad pública ha omitido reconocerle el estado de protección del que padece frente a la estabilidad laboral reforzada que le debe ser reconocida y así se abstenga de actuar en detrimento de la misma, cuando no se dispone de otro medio más efectivo para salvar guardar los mismos y frente a lo cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inocua por la prolongada duración de este tipo de procesos.

Se explica entonces la fundamentación jurídica:

1. RETIRO DEL SERVICIOS NO OPERA EN REGIMEN DE TRANSICION SINO HASTA LLEGADA LA EDAD DE RETIRO FORZOSO.

El Consejo de Estado, a través de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), bajo el radicado número: 25000-23-25-000-2005-05713-02(2308-07)

"RETIRO DEL SERVICIO POR RECONOCIMIENTO DE PENSION – No es aplicable a quienes dentro del régimen de transición son beneficiarios de permanecer hasta la edad de retiro forzoso. En el sub lite se encuentra acreditado que Capresub reconoció una pensión de vejez a favor del actor mediante Resolución No. 019 de 26 de enero de 2005. Por tal razón, la Superintendencia Bancaria ordenó el retiro definitivo acudiendo a la causal dispuesta en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior evidencia que si bien es cierto el reconocimiento pensional fue expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, 29 de enero, también lo es que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional se reconoció con normas anteriores y por tal razón no le era aplicable la causal de retiro por pensión. En este orden de ideas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, que le permite al actor continuar laborando hasta cumplir la edad de retiro forzoso con el fin de obtener la reliquidación del ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución..."

Con respecto a lo anterior podemos concluir que de acuerdo al tipo de pensión que me fue reconocida sólo hasta llegada la edad de retiro forzoso, procedería el retiro forzoso, norma que no establece entre un empleado de carrera o un empleado de libre nombramiento y remoción puesto que rige para todos los trabajadores o servidores públicos, y que estamos ante una situación de confianza legítima que no se puede desconocer y más aún cuando pretendo la reliquidación del ingreso base para calcular la pensión porque no obedece al precedente jurisprudencial al respecto que le afecta su economía y por ende su estabilidad.

2. ESTABILIDAD LABORAL EN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD

A través de la sentencia de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 3 de junio del 2014, Expediente T- 4207621, Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, se dijo:

"En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación".

La circunstancia especial de que este cargo que ocupo sea de provisionalidad, pero no es per se el motivo para que se determine que deba dejar de ocupar el mismo, porque los derechos deben ser ponderados, se deben mirar las circunstancias especiales de cada caso, el contexto de la situación, no sólo se violan los derechos de una persona cuando aspira a la pensión de vejez cuando el derecho es negado, sino también cuando lo que se le reconozca no se encuentre ajustado derecho constituyéndose en una franca violación a la estabilidad laboral, cuando se trasgrede por lo dicho por la Corte de cierre en la materia que es el Consejo de Estado. Cuando se vincula en provisionalidad un cargo de carrera también es menester motivar la desvinculación por el debido proceso y el principio de publicidad. Se deben tomar las medidas necesarias que permitan porque muy a pesar que la entidad se goce de la discrecionalidad con respecto al tema también están los derechos de las personas que están próximas a pensionarse como es mi caso, y es que aún no se puede decir que se tiene la condición de pensionada porque esto sólo opera hasta que se da el retiro efectivo del servicio, antes no como se pretende hacer ver para no considerarse como tal por la entidad. Nace así una concusión de derechos entre la persona que ejerce el cargo público de provisionalidad y el aspirante a dicho cargo porque superó el concurso de méritos y es donde se debe ponderar que la persona que sale ya está próxima a fenecer en su vida laboral y que las condiciones en que se hagan deben proteger su estabilidad y no permitir su vulnerabilidad económica.

3. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Se utiliza este mecanismo como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, con el fin de que la Procuraduría General de la Nación tome las medidas necesarias para que no sean conculcados los derechos de la actora. Se está violando el debido proceso cuando ante su petición se le dice que ella no es sujeto de especial protección. Esta cabalmente probado que la actuación del ente empleador no ha sido el más proteccionista, esta explicó suficientemente la situación que tiene para con la entidad pensionante y esto no ha sido tenido en cuenta al punto de desconocer las mismas circulares que amparan la situación propia que vive el actor, llevándola al extremo de una debilidad manifiesta.

La situación particular de la señora MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA es apremiante porque claramente se dejó entrever que ya estando en situación de pensionada sólo resta que la misma se retire voluntariamente o que sea nombrado en su cargo

otra persona del concurso y lo que precisamente no se quiere es evitar esta atropello.

El hecho de que esté en un cargo de carrera no quiere decir que debe carecer de estabilidad laboral ni que sea un cargo de libre nombramiento y remoción, no se pueden desatender las circunstancias especiales del caso ni esperar a que sea la justicia ordinaria quien simplemente dirima el caso, hay que evitar la arbitrariedad de los entes que administran la pensión quienes han desatendido los precedentes jurisprudenciales al respecto.

El acto de retiro de la señora MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA, tiene que respetar unas condiciones mínimas, no atentar contra su economía anteponiendo el debido proceso ante el derecho sustancial y antes por el contrario es la misma Procuraduría quien debe propender por que tales derechos no sean conculcados bríndales estabilidad laboral reforzada para aquellos que prueben necesitarlo como es este caso.

4. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION

La estabilidad se define como ese derecho que le permite a un empleado a permanecer en el servicio mientras exista la causa y las condiciones donde se deben evitar arbitrariedades por parte del empleador. La estabilidad garantiza dos cosas importantes el medio económico para su sustento y la trascendencia de la persona como individuo de una sociedad dignificado por el trabajo, y ante esto existe una estabilidad que se denomina reforzada porque a su vez protege otros derechos de igual o mayor importancia constitucional, es decir son especiales condiciones particulares que tiene el trabajador.

La seguridad social es un bien jurídico tutelado y la pensión de vejez hace parte fundamental de ello, lo que tiene desarrollo cuando una entidad pública viola ese derecho al reconocer una mesada pensional fuera de los parámetros legales, bajo un monto pensional que es muy inferior en menos del 50% de lo devengado por el actor desconociendo los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado que encaminan la materia, teniendo que esperar que un proceso que tarda años en la justicia contenciosa en resolver, en luego incluir en la nómina y cumplir para poder obtener la mesada legal y justa, circunstancia esta que de importancia fundamental porque se priva a la actora de ejercer plenamente sus derechos. La pensión es un medio digno para llevar una vida digna y decorosa lo que es producto de años de ahorro para cuando ya se ha perdido la capacidad laboral.

La pensión protege la dignidad humana, la seguridad de los ingresos y que no se viva en condiciones de precariedad económica, y si se recibe una suma que no corresponde en proporción a lo que se devenga de acuerdo al régimen aplicable se está violando ese derecho, se está cercenando la capacidad de pago de las deudas adquiridas y en especial de cubrir todas aquellas necesidades médicas que está padeciendo la actora, con la decisión de COLPENSIONES se violó la expectativa legítima de la actora y se quebrantaron sus derechos y es menester que la entidad permita que la misma recobre los mismos para poder así salir de su trabajo a recibir la mesada pensional justa. En este evento de los recursos

impetrados no fueron suficientes para que esto no se diera pues aun así se siguieron violentando los mismos, conocemos las falencias de nuestro sistema y los devenires de los pensionados en los estrados judiciales para reivindicar sus derechos, propendiendo por el principio de progresividad, lo cual se debe ver materializado en este caso cuando esta entidad reconozca el error cometido y se liquide el IBL de la actora en debida forma.

Es necesario que la entidad reconozca la situación de la señora MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA, que esta pueda resolver su controversia jurídica para que puede garantizarse la efectividad de sus derechos precaviendo las medidas necesarias para ello y no cuando por cumplimiento del concurso esta se encuentre fuera de la entidad o simplemente porque ya le fue reconocida su pensión de vejez. Son innumerables las sentencias que tratan el tema del pre pensionados, (ver Sentencia T-326 del 2014, del 3 de junio del 2014 de la Corte Constitucional Expediente T-4207621 pero antes de ellos solicito que se valore la situación actual de la actora y se reconozca su estado de desamparo ante la situación laboral que padece.

No es desconocido para la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la situación de los pre pensionados en Colombia y su situación de vulnerabilidad, tanto así que en la Circular 054 del 3 de noviembre del 2010, emitida por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, se trata sobre la aplicación integral del régimen de transición y de la inescindibilidad de la norma. En ella se enuncia toda la jurisprudencia vigente en el caso, y donde se conmina a todas las entidades encargadas del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima media para que se respeten los derechos los derechos adquiridos y se aplique el régimen de transición en su integridad en cumplimiento de todos esos antecedentes jurisprudenciales evitando entre otros la congestión de la Rama Judicial. Pues a mí poderdante se le reconoció la pensión con desconocimiento de tales normas y jurisprudencia y es así como solicita que su entidad empleadora le ampare esta situación respetando sus derechos adquiridos en material pensional.

PRETENSIONES

1. Que se amparen los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la igualdad de la señora MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número, quien es sujeto especial de protección y quien tiene derecho al reconocimiento de su estabilidad laboral reforzada.
2. Que se reconozca la señora MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA como sujeto de especial protección por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y no se le declare insubsistente del cargo que viene desempeñando con ocasión del concurso de méritos celebrado por la entidad para cubrir los cargos de provisionalidad.

PRUEBAS

1. Historia médica de la señora MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA, que incluye estudios médicos, medicamentos, evolución de problemas de rodilla, diagnóstico de synd de sjogren, diagnósticos de bronquitis, diagnóstico de artrosis facetaria lumbar baja.
2. Actos administrativos de reconocimiento de la pensión de vejez, recursos de reposición y apelación
3. Recurso interpuesto contra el acto administrativo de reconocimiento de la pensión.
4. Certificado salarial de la Procuraduría donde se dice cuál es el salario de la actora frente a lo estipulado para la pensión no es ni siquiera el 40%.
5. Documentos bancarios que acreditan las deudas de la señora MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA, de \$99.000.000 del Banco Davivienda que suma varios créditos, del BBVA debe en total \$26.199.737, sin incluir sus gastos de manutención.
6. Oficio del 23 de junio del 2016 por medio del cual la Procuraduría le informa a mi poderdante que no es aplicable la condición de pre pensionada porque ya se le recoció la misma.
7. Copia del correo electrónico del 26 de mayo del 2016 donde le enuncian la inclusión en nómina.
8. Resolución número 040 del 20 de enero del 2015 por medio del cual se reglamenta la convocatoria del proceso de selección de los cargos de la procuraduría
9. Oficio del 14 de junio del 2016 donde se comunica el proceso para nombrar a los elegibles.

COMPETENCIA

Es usted señor Magistrado, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y el lugar donde se comete la violación de los derechos fundamentales de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

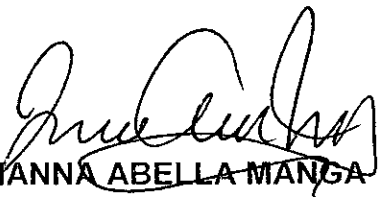
NOTIFICACIONES

La Suscrita y mi poderdante en la Calle 24 carrera 4 esquina, Edificio Banco de Bogotá, Oficina 706, Teléfono 3014503734, email: joabogada@hotmail.com

La de la actora en la calle 15 No. 3-25 Piso 10 de edificio BCH de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico mececele2@hotmail.com

La de la Procuraduría General de la Nación en la Calle 15 No. 3-25 Edificio BCH de la ciudad de Santa Marta.

Del Señor Magistrado, Atentamente,


JOHANNA ABELLA MANGA

C.C. No. 1.082.885.378 Santa Marta

T.P. No. 230.079 C.S.J.



Señor

JUEZ (OFICINA DE REPARTO)

SANTA MARTA

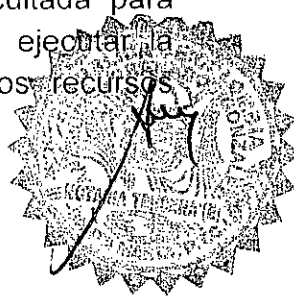
E. S. D.

REFERENCIA.- PODER PARA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PARTES: DE MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA LOPEZ A LA ABOGADA JOHANNA ABELLA MANGA.

MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA LÓPEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.536.173 expedida en Santa Marta, por medio del presente me dirijo ante usted, para manifestarle que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **JOHANNA ABELLA MANGA**, mayor de edad, con residencia permanente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.885.378 expedida en Santa Marta, abogada titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 230.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación ante usted y en todas sus instancias **ACCIÓN DE TUTELA** contra **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuyo representante legal es el doctor **ALEJANDRO ORDOÑEZ**, o por quien haga sus veces o lo remplace al momento de la notificación del auto que admite la misma a efectos que se respete la estabilidad laboral y no se me viole el debido proceso con ocasión de la notificación de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, y otros hechos que se especifican en la acción referida en calidad de empleada de tal entidad.

La doctora JOHANNA ABELLA MANGA, queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, solicitar medidas cautelares, ejecutar la sentencia, sustituir y reasumir este poder e interponer todos los recursos.



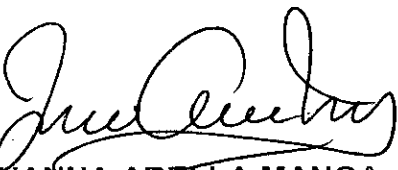
necesarios en defensa de mis legítimos intereses y en cumplimiento de este mandato.

Sírvase Señor Funcionario, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente,


MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA LÓPEZ
 C.C. No. 36.536.173 Santa Marta

ACEPTO


JOHANNA ABELLA MANGA
 C.C. No. 1.082.885.378 Santa Marta
 T.P. No. 230.079 C.S.J.

03 NOTARIA 308167
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

El presente documento fue presentado personalmente por quien dijo llamarse:
MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA LOPEZ


 Quien se identificó con: **C.C 36.536.173**

y manifestó que la firma en el anterior documento es suya.

Santa Marta, el 08/07/2016 a las 03:56 p.m.


NOTARIO ENCARGADO
ANA LUCILA GRANADOS GONZALEZ
 C.C. No. 1.082.885.378 Santa Marta
 T.P. No. 230.079 C.S.J.

